EXPEDIENTE N°

736-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL DEL

PERÚ¹

UNIDAD FISCALIZABLE

UBICACIÓN

LOTES VI/VII

DISTRITO PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,

DEPARTAMENTO DE PIURA

SECTOR

MATERIAS

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SISTEMA DE CONTENCIÓN **SUELOS IMPACTADOS**

REHABILITACIÓN DE SUELOS

INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

MEDIDAS CORRECTIVAS

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

1 5 MAYD 2018 Lima.

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0278-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos con registro N° 36774, presentado por el administrado; y,

I. **ANTECEDENTES**

- 1. Del 17 al 26 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (01) supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones de los Lotes VI y VII de titularidad de Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Sapet), ubicados en el distrito de Pariñas. provincia de Talara y departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N2 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 789-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
- 2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 678-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 20164 (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Sapet habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1406-2017-OEFA-DFSAI/SDI5 del 31 de 3. agosto del 2017 y notificada el 6 de octubre de dicho año⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM)7 inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole

Folios 1 al 7 del Expediente.

Folios del 9 al 16 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.

En atención al Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





Registro Único de Contribuyentes Nº 20168702346.

Páginas 74 a la 95 del Informe N° 789-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 8 del Expediente.

Folio 8 del expediente.

a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 6 de noviembre del 2017, Sapet presentó su escrito de descargos⁸ al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos 1).
- 5. Con fecha 28 de marzo del 2018⁹, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0278-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI¹⁰ (en lo sucesivo, IFI).
- 6. El 6 de abril del 2018, Sapet solicitó una prórroga de cinco (5) días hábiles adicionales, a efecto de presentar sus descargos al IFI¹¹.
- 7. El 23 de abril del 2018, Sapet presentó su escrito de descargos¹² al IFI (en lo sucesivo, escrito de descargos 2) y un CD- ROM con diversa información¹³.
- Con fecha 2 de mayo de 2018, se realizó el Informe Oral con la asistencia de los señores Carlos Guevara Ortiz D.N.I. N° 70246066 y Carlos Moscol Chunga D.N.I. N° 40620104, en representación de Sapet¹⁴.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD¹⁵.



Folios 170 del Expediente.

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria,"



Folios 158 al 169 del Expediente.

Escrito con registro N° 30448, folio 171 del Expediente.

Escrito con registro N° 36774, folios 172 a 178 del Expediente.

¹³ Folio 179 del Expediente.

Conforme se aprecia del Acta de Informe Oral obrante en el folio 51 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:



- 10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹6, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- III.1. <u>Hecho imputado Nº 1: Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú contaba con pozos en los Lotes VI y VII sin sistema de contención y/o tratamientos de fugas y derrames.</u>
- a) Obligación establecida en la normativa ambiental
- 12. Los titulares de las actividades de hidrocarburos deben desarrollar sus actividades conforme a las medidas de seguridad establecidas en la normativa ambiental. En ese sentido, el artículo 81°17 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que en la etapa de explotación las plataformas en tierra deben contar con sus respectivos sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.

"Artículo 2° .- Procedimientos sancionadores en trámite

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM





Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

[&]quot;Artículo 81.- L'as plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos."



- 13. Habiéndose definido la obligación legal del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
- 14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que en las instalaciones de los Lotes VI y VII Sapet no se implementó sistemas de contención en sesenta y cuatro pozos (64) pozos, veintiocho (28) pozos cuentan con sistemas de contención y/o tratamiento de fugas y derrames (cantinas) en mal estado y/o no están debidamente impermeabilizados, y quince (15) pozos se encontraron con fugas, por falta de válvulas de control en algunos pozos, y por el mal estado de las válvulas de control en otros; información que se detalla a continuación.

<u>Tabla Nº 1: Instalaciones de los Lotes VI y VII donde se detectaron pozos sin</u> <u>sistema de contención y/o tratamientos de fugas y derrames</u>

Batería	Instalación/Área	Descripción	Sustento (Fotografía)
205	Pozos N° 12468, 12467, 12424, 12426, 12427 y 12464.		2 al 10
212	Pozo N° 12561		17
38	Pozo N° 5159.		29
200	Pozos N° 7253, 6929, 7252 y 7653.		32 al 34 y 36.
503	Pozos N° 13259, J-75, 4493 y 13244.		39, 44 al 45, 61 y 93 al 94.
894	Pozo N° 576.	Los sesenta y tres (63)	49
216	Pozo N° 5401.	referidos pozos no cuentan	64 al 65
814	Pozos N° 13306, 13272, 13228, 13225, 13223 y 13222.	con sistema de contención y/o tratamiento de fugas y derrames.	83 al 88
-	Pozos N° swab 837, swab 12418, swab 12478, swab 4950, swab 1836, swab 693, swab 3906, swab s/n, swab 3499, swab 3501, swab 1414, swab 2926, swab s/n, swab 2267, swab 1464, swab J-71, swab J-76, swab J-73, swab 2096, swab 621, swab 1631, swab 7427, swab 509, swab 4390, swab 503, swab s/n, swab 2340, swab 4411, swab J-24, swab J-5, swab 484, swab J-40, swab 6661, swab 511, swab 13297B, swab 13297A, swab 13297C, swab	derrames.	11 al 16, 20, 24 al 28, 30 al 31, 35, 37 al 38, 40 al 41, 43, 46 al 47, 53, 55 y 58.
205	Pozos N° 12477 y 12541.		1, 8
503	Pozos N° 13281 y J-18.		42 y 95
200	Pozo N° 2977.		117
504	Pozo N° 13258.	Los veintiocho (28) pozos	69
505	Pozos N° J-46, J-74 y 2418.	cuentan con sistema de contención y/o tratamiento	73 al 75
894	Pozos N° 1869 y 13207.	de fugas y derrames	77 al 78
814	Pozos N° 13300, 13220, 13292, 13202, 13245 y 13301.	(cantinas) pero estas se encuentran deterioradas	81 al 82, 89 al 91.
502	Pozo N° 13213.	y/o no están debidamente impermeabilizadas.	80
-	Pozos N° 7302, swab 5176, swab 5390, swab 5528, swab 7782, swab 7784, swab 4407, swab 1942, swab 1793 y swab 7267.	impermeabilizadas.	54, 59, 66, 67 al 68, 99 al 101, 107, 109 y 111.
200 /	Pozo N° 4042.	1	, 21





-	Pozos N° Swab 837, swab 12418, swab 4950, swab 1836, swab 693, swab 3906, swab 3499, swab 3501, swab 2267, swab 1464, swab 411, swab J-5, swab 511 y swab 13297A.	Los dieciséis (16) pozos indicados presentan fuga de gas por falta de válvulas de control, válvulas en mal estado, fallas en válvulas y	al 16, 20, 21,
---	---	---	----------------

Fuente: Informe N° 789-2014-OEFA/DS-HID.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

15. La conducta descrita precedentemente se sustenta en la información contenida en el Informe de Supervisión¹⁸. Cabe señalar que, de los sesenta y cuatro pozos (64) pozos que no cuentan con sistemas de contención, solo se tiene evidencias de sesenta y tres (63) de ellos, los mismos que fueron detallados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

c) Análisis de los descargos

16. En sus escritos de descargos, Sapet indicó que en marzo del 2014 solicitó la construcción de sistemas de contención impermeabilizados, así como la instalación de geomembranas en las cantinas de los pozos observados, trabajos que concluyeron en la tercera semana de abril de 2014. Asimismo, a fin de acreditar sus afirmaciones, remitió diversos documentos los mismos que se analizan a continuación:

Tabla N° 2: Análisis de los documentos remitidos por Sapet en su escrito de descargos

Pozo	Contenido del documento	Análisis
Sesenta y tres (63) Pozos no	cuentan con sistema de contención y/o	
Pozos N° swab 837, swab 12418, swab 1836, swab s/n (12423), swab 3499, swab 1414, swab 2926, swab s/n (1226), swab 2267, swab 1464, swab J-73, swab 2096, swab 621, swab 7427, swab 4390, swab 4411, swab J-5 (J-52), swab 1345, swab 5324 y swab 2340.	 Registro fotográfico de pozos donde se implementó cantinas forradas con geomembrana¹⁹. Informe de descargo del administrado al Informe Final de Instrucción N° 278-2018-OEFA/DFAI/SFEM. 	Las fotografías muestran pozos con cantinas forradas con geomembrana, lo que acredita que cuenta con un sistema de contención ante derrames de hidrocarburos²º. Al respecto, corresponde indicar que al no encontrarse fechados los referidos registros fotográficos, no es posible determinar la fecha en la que los mismos fueron tomados. Asimismo, en tanto dichos registros fotográficos no se encuentran fechados, se considera que las mismas datan del 3 de noviembre de 2017, fecha en la que se elaboró los descargos del administrado. De otro lado, el documento denominado Informe de descargo al Informe Final de Instrucción N° 278-2018-OEFA/DFAI/SFEM, fue elaborado con posterioridad al inicio del presente PAS y no brinda mayor información sobre cuándo se realizaron las labores en los pozos pertenecientes al Grupo I. Respecto del sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames en las cantinas, el administrado señaló que dicha actividad se efectúa a través de camiones cisternas los cuales extraen el fluido almacenado en las cantinas impermeabilizadas para luego llevarlas a



Páginas 30 a 35 del documento digital denominado Informe de Supervisión N.º 789-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 8 del Expediente.

Folios 45 al 54 del Expediente.

Item 4 "Informe respuesta resolución 1406-2017-OEFA", que obra en el disco compacto CD del escrito con Registro N° 36774 del 23 de abril de 2018.

las Baterías de producción a efectos de continuar con el proceso productivo.²¹

En tal sentido, y en tanto la corrección de la conducta fue posterior al inicio del presente PAS (6 de octubre de 2017) no se puede tener por subsanada la presente conducta. No obstante ello, las medidas implementadas serán consideradas en el acápite correspondiente al dictado de medidas

Grupo II

Pozos N° 12468, 12467, 12424, 12426, 12427, 12464, 12561, 5159, 7253, 6929, 7252, 7653, 13259, 4493. 13244, 576, 5401, 13306, 13272, 13228. 13225, 13223, 13222, swab 12478, swab 4950, swab 693, swab 3906, swab 3501, swab J-71, swab J-76, swab 1631, swab 509, swab 503, swab J-24, swab 484, swab J-40, swab 6661, swab 511, swab 13297B, swab 13297A, swab 13297C, J-75 y swab s/n (2571).

 Registro fotográfico de pozos donde se implementó cantinas forradas con geomembrana²².

Orden de servicio N° 0600-02221 del 24 de abril de 2014, respecto del servicio de suministro e instalación de geomembrana a cantinas de pozos de treinta y ocho (38) unidades de bombeo y treinta y cinco (35) pozos swab.

 Informe final del servicio suministro e instalación de geomembrana de setenta y tres (73) pozos en los Lotes
 VI y VII, acompañado de registro fotográfico y procedimiento de instalación de geomembrana.

 Informe de descargo del administrado al Informe Final de Instrucción N° 278-2018-OEFA/DFAI/SFEM. las medidas implementadas serán consideradas en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.

Las fotografías muestran pozos con cantinas forradas con geomembrana, lo que acredita que cuenta con un sistema de contención ante derrames de hidrocarburos. Asimismo, a pesar de que los referidos registros fotográficos no se

los referidos registros fotográficos no se encuentran fechados, la valoración conjunta de los medios probatorios, como es en el presente caso, la orden de servicio e informe final de instalación de geomembrana en cantinas con fotografías²³, permite concluir que las labores fueron practicadas durante los meses de febrero a abril de 2014, es decir, antes del inicio del presente PAS.

Asimismo, el administrado señaló que la recolección y tratamiento de fugas y derrames en las cantinas, se efectúa a través de camiones cisternas los cuales extraen el fluido almacenado en las cantinas impermeabilizadas para luego llevarlas a las Baterías de producción a efectos de continuar con el proceso productivo.

En tal sentido el administrado subsanó la conducta infractora respecto a los tanques del Grupo II.

Veintiocho (28) Pozos cuentan con sistema de contención y/o tratamiento de fugas y derrames (cantinas) pero estas se encuentran deterioradas y/o no están debidamente impermeabilizadas.

Grupo III

Pozos N° 12477, 12541, 13281, 2977, 13258, J-74, 2418, 1869, 13207, 13220, 13245, 13202 13301 13213, 7302, swab 5176, swab 5390, swab 5528, 7782. 7784 swab swab 4407, swab swab 1942 swab 1793, swab 7267. 13300, 13292 y J-18

Registro fotográfico de pozos donde se implementó cantinas forradas con geomembrana.²⁴

Orden de servicio N° 0600-02221 del 24 de abril de 2014²⁵, respecto del servicio de suministro e instalación de geomembrana a cantinas de pozos de treinta y ocho (38) unidades de bombeo y treinta y cinco (35) pozos swab.

Informe final del servicio suministro e instalación de geomembrana de setenta y tres (73) pozos en los Lotes VI y VII, acompañado de registro

Las fotografías muestran pozos con cantinas forradas con geomembrana, lo que acredita que se encuentran impermeabilizadas; y, se sustenta en la orden de servicio e informe final de instalación de geomembrana en cantinas con fotografías²⁶.

En tal sentido, la valoración conjunta de dichos medios probatorios permite colegir que el administrado cumplió con realizar dichas labores durante los meses de febrero a abril de 2014, es decir, antes del inicio del presente PAS.

Folios 63 al 120 del expediente.



1

Página 6 de 33

Páginas 2 del escrito con Registro N° 39347 del 27 de abril de 2018.

²² Folios 24 al 44 del Expediente.

Folios 63 al 120 del expediente.

Folios 49 y 51 del Expediente.

²⁵ Ítem 5 "Informe y registro de monitoreo de gases", que obra en el disco compacto CD del escrito con Registro N° 36774 del 23 de abril de 2018.



	fotográfico y procedimiento de instalación de geomembrana.	Razón por la cual, se considera que el administrado subsanó la conducta imputada respecto a lista de tanques del Grupo II.
Grupo IV Pozo N° J-46	 Registro fotográfico de pozos donde se implementó la cantina forrada con geomembrana.²⁷ 	La fotografía ²⁸ no permite visualizar si la cantina se encuentra debidamente impermeabilizada, en tanto gran parte de la geomembrana se encuentra cubierta con tierra. No obstante, si bien en la página 32 del Informe de Supervisión N° 789-2014-OEFA/DS-HID se indicó que la referida cantina no se encontraba impermeabilizada. De la revisión del registro fotográfico N° 73 del mismo informe (página 133), se observa que dicha cantina si se encuentra impermeabilizada. Razón por la cual corresponde declarar el archivo de la imputación en el presente extremo.
y problemas en el casing.	de gas, por falta de valvulas de control, v	rálvulas en mal estado, fallas en válvulas
Pozo N° 4042, swab 837, swab 12418, swab 4950, swab 1836, swab 693, swab 3906, swab 3499, swab 3501, swab 2267, swab 1464, swab 411, swab J-5, swab 511 y swab 13297A.	 Registro fotográfico de válvulas de control. Informe de inspección de pozos y monitoreo de gases, que incluye registro fotográfico de fecha 15 de julio de 2014, registro de inspección de pozos swab y certificado de calibración del equipo detector de gases (trabajo realizado del 15 al 16 de julio de 2014). 	Las fotografías muestran los pozos donde el administrado colocó, cerró, arregló las válvulas de control que permitieron la fuga de gas. Asimismo, acreditó en las válvulas de los pozos no hay presencia de fuga de gas, lo que encuentra sustento en el informe de inspección de pozos y anexos ²⁹ . En tal sentido el administrado subsanó la conducta infractora.

Fuente: Escritos con Registro N° 81318 y N° 39774.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 17. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión³⁰, durante la supervisión regular efectuada del 17 al 26 de febrero del 2014, se detectó que Sapet no implementó sistemas de contención en sesenta y cuatro pozos (64) pozos, veintiocho (28) pozos contaban con sistemas de contención y/o tratamiento de fugas y derrames (cantinas) en mal estado y/o no están debidamente impermeabilizados, y que quince (15) pozos se encontraban con fugas.
- 18. Sin perjuicio de ello, de la evaluación de los documentos presentados en los escritos de descargos, se aprecia que el administrado subsanó la imputación en los extremos relacionados a los tanques de los Grupos N° II, III y V de la Tabla N° 2 de la presente resolución.
- Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-





Folio 47 del Expediente.

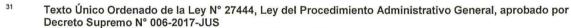
ftem 4 "Informe respuesta resolución 1406-2017-OEFA", que obra en el disco compacto CD del escrito con Registro N° 36774 del 23 de abril de 2018.

Îtem 5 "Informe y registro de monitoreo de gases", que obra en el disco compacto CD del escrito con Registro N° 36774 del 23 de abril de 2018.

Páginas 74 a la 95 y 30 a 35 del documento digital denominado Informe de Supervisión N.° 789-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 8 del Expediente.

JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)³¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA)³², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 20. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar los sistemas de contención en los sesenta y cuatro pozos (64) pozos detectados ni con realizar el mantenimiento de los veintiocho 28 pozos que contaban con sistemas de contención y/o tratamiento de fugas y derrames (cantinas) en mal estado y/o que no están debidamente impermeabilizados ni con la reparación de los quince (15) pozos en donde se encontraron fugas; a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
- Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1406-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 6 de octubre de 2017 ³³.
- 22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
- 23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

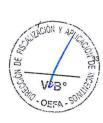
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

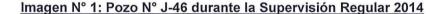
Folio 17 del Expediente.







- 24. En ese sentido, el administrado habría subsanado la conducta en el periodo posterior a la Supervisión Regular 2014, del 17 al 26 de febrero del 2014 y antes del inicio del PAS (6 de octubre de 2017), respecto a: i) cuarenta y tres (43) pozos de los sesenta y cuatro (64) que no contaban con sistema de contención, ii) veintisiete (27) pozos de los veintiocho (28) pozos que cuentan con sistema de contención y/o tratamiento de fugas y derrames (cantinas) pero que se encuentran deterioradas y/o no están debidamente impermeabilizadas, y iii) los quince (15) pozos que presentaron fugas de gas por falta de válvulas de control, válvulas en mal estado, fallas en válvulas y problemas en el casing.
- 25. Asimismo, el administrado no ha logrado acreditar la subsanación de los pozos pertenecientes al Grupo I, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en dicho extremo.
- 26. Además, si bien en el ITA se indicó que Sapet no cumplió con implementar sistemas de contención en (64) pozos, de la revisión del Acta de Supervisión e Informe de Supervisión se aprecia que sólo existe evidencia respecto de sesenta y tres (63) pozos, los mismos que fueron detallados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución. Razón por la cual, y al no contar con los medios probatorios pertinentes que permitan la identificación del pozo faltante, corresponde el **archivo** de la presente imputación en el extremo referido a un (1) pozo que no cuenta con sistema de contención.
- 27. De otro lado, se precisa que respecto al Pozo N° J-46 se advierte que, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, sí contaba con una cantina impermeabilizada, lo que se sustenta en el registro fotográfico N° 73 del informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación:



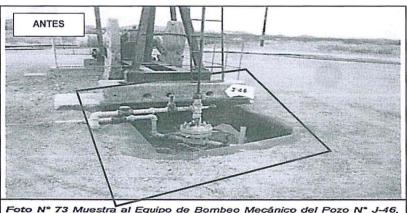


Foto N° 73 Muestra al Equipo de Bombeo Mecánico del Pozo N° J-46 se observa que cantina se encuentra impermeabilizada.

Coordenada: 0472164/9504998.

Fuente: Informe de Supervisión N° 789-2014-OEFA/DS-HID

- 28. En ese sentido corresponde el **archivo** del hecho imputado en este extremo, toda vez que el referido pozo N° J-46 contaba con su respectivo sistema de contención y/o tratamiento de fugas y derrames (cantinas).
 - De acuerdo con lo desarrollado precedentemente, se puede concluir lo siguiente:
 - a) Sapet **no subsanó** la imputación en el extremo referido a yeinte (20) pozos de los sesenta y cuatro (64) pozos que no contaban con sistemas de contención y/o





- tratamiento de fugas y derrames, los mismos que se encuentran detallados en el Grupo I de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
- b) Corresponde archivar la imputación en el extremo referido a un (1) pozo de los sesenta y cuatro (64) pozos que no cuenta con sistema de contención, al no contar con medios probatorios sobre el mismo.
- c) Sapet subsanó la imputación en el extremo referido a i) cuarenta y tres (43) pozos que no contaban con sistema de contención, ii) veintisiete (27) pozos que contaban con sistema de contención y/o tratamiento de fugas y derrames (cantinas) pero que se encontraban deterioradas y/o no están debidamente impermeabilizadas, y iii) quince (15) pozos que presentaron fugas de gas por falta de válvulas de control, válvulas en mal estado, fallas en válvulas y problemas en el casing; , los mismos que se encuentran detallados en los Grupos II, III y V de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
- d) Corresponde **archivar** la imputación en el extremo referido al Pozo N° J-46, el mismo que se encuentra detallado en el Grupo IV de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
- 30. En virtud de lo expuesto, corresponde archivar la presunta infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en el extremo referido a los tanques que conforman los Grupos II, III, IV y V de la Tabla N° 2 de la presente Resolución y a un (1) pozo que no cuenta con sistema de contención y del que no se cuenta con información suficiente para poder identificarlo.
- 31. Es así que, se encuentra acreditado que Sapet contaba con pozos en los Lotes VI y VII sin sistema de contención y/o tratamientos de fugas y derrames, los mismos que se encuentran detallados en el Grupo I de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
- 32. Dicha conducta infringe el artículo 81° del RPAAH; y se encuentra tipificada en el numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias).
- 33. Conforme lo indicado, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo relacionado al Grupo I de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
- 34. Adicionalmente, se le informa al administrado que no se ha procedido a evaluar los descargos relacionados a la Batería N° 200, en tanto los extremos relacionados a los pozos que se ubican en dicho lugar (Pozos N° 7253, 6929, 7254, 7653, 2977 y 4042) han sido subsanados.
- 35. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas por Sapet serán consideradas en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.
- III.2. Hecho imputado N° 2: Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú no realizó la impermeabilización de las áreas estancas de diecisiete (17) tanques de almacenamiento de hidrocarburos, ni el mantenimiento de sus equipos, con la finalidad de evitar impactos al medio ambiente en las instalaciones de los Lotes VI y VII
- a) Obligación establecida en la normativa ambiental





- 36. Como se indicó en los párrafos precedentes, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben desarrollar sus actividades conforme a las medidas de seguridad establecidas en la normativa ambiental. En ese sentido, el literal c) del artículo 43°34 del RPAAH, establece que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos se requiere que cada tanque o grupo de ellos cuente con su respectiva área estanca, la misma que debe encontrarse impermeabilizada.
- 37. Establecida la obligación legal del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
- 38. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que en las instalaciones de los Lotes VI y VII, Sapet no impermeabilizó las áreas estancas de diecisiete (17) tanques de almacenamiento de hidrocarburos ni el mantenimiento de sus equipos, con la finalidad de evitar impactos al medio ambiente, conforme se detalla a continuación:

<u>Tabla N° 3: Instalaciones de los Lotes VI y VII que no se encontraban</u> impermeabilizadas o deterioradas

Instalación/Área	Ubicación	Descripción	Sustento (Fotografía)							
Once (11) Instalaciones y/o áreas no impermeabilizadas										
Baterías N° 112, 130, 151, 38, 504, 505, 893, 814, 503 y 894	Área del manifold.	No se encuentra impermeabilizado.	125, 130, 133, 146, 161, 171, 180 al 181, 182 y 184							
Batería N° 112	Área de separadores		124							
Dos (2) Instalaciones y/o	áreas deterioradas									
Estaciones de Bombeo N° 01	Área estanca	Paño del área estanca se encuentra levantado lo que reduce la condición de área impermeabilizada.	137							
Estación de Bombeo N° 172		Losa asfáltica y canales de drenaje se encuentran deterioradas.	187 al 188							

Fuente: Informe N° 789-2014-OEFA/DS-HID.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

39. La conducta descrita precedentemente se sustenta en la información contenida en el Informe de Supervisión³⁵. Cabe señalar que, de los diecisiete (17) tanques que no

Páginas 35 a 39 del documento digital denominado Informe de Supervisión N.º 789-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 8 del Expediente.





Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

[&]quot;Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de enayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo con la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes".



cuentan con un área estanca impermeabilizada o tenerla en estado deteriorado, solo se tiene evidencia de trece (13) de ellos, los mismos que fueron detallados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución.

c) Análisis de los descargos

Áreas de estancas, muros de contención y sistemas de seguridad adicionales

- 40. En su escrito de descargos 2, Sapet señaló que las Baterías materia de la presente imputación sí contaban con sus respectivas áreas estancas y muros de contención al momento de la Supervisión Regular 2014, conforme lo acreditarían las páginas 156 a 193 del Informe de Supervisión.
- 41. Al respecto, de la revisión de las páginas 156 a 193 del Informe de Supervisión, se observa que en las mismas figuran diversos registros fotográficos sobre las instalaciones de los Lotes VI y VII. En las referidas fotografías se puede apreciar diversas instalaciones con áreas de estanca o muros de contención. No obstante, es pertinente indicar que las mismas no corresponden a las áreas materia de la presente imputación.
- 42. En ese sentido, cumplimos con precisar que las instalaciones en las que se sustenta la presente imputación se encuentran detalladas en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, las mismas que se sustentan en las páginas 35 a 39 del Informe de Supervisión y en los registros fotográficos N° 124, 125, 130, 133, 137, 146, 161, 171, 180, 181, 182, 184, 187 y 188 del referido documento.
- 43. De otro lado, en su escrito de descargos 1, Sapet indicó que todas sus baterías de producción que cuenten con tanques de almacenamiento con capacidad mayor a trescientos (300) barriles cuentan con muros de contención y áreas estancas impermeabilizadas. Mientras que para el caso de las baterías 504 y 505 que cuentan con una capacidad de almacenamiento de 170 barriles y 300 barriles, respectivamente, cuentan con sistemas de encausamiento para que en casos de emergencia el fluido derramado se canalice hacia las pozas de recolección impermeabilizada.
- 44. En la misma línea, indicó que en los puntos de almacenamiento temporal (como la Estación 502) los fluidos de producción son supervisados por un fiscalizador Swab. Además, sus tanques cuentan con sistemas de visor de nivel, el cual permite al operador vigilar el llenado del tanque y evitar derrames. De igual manera, durante el llenado de tanques siempre se encuentra presente un supervisor de área vigilando dicha labor. Prueba de la eficacia de dichas medidas es que a la fecha de elaboración los descargos no se habrían presentado derrames en dichas zonas.
- 45. Al respecto, corresponde indicar que la impermeabilización de las áreas estancas es una medida de seguridad mínima prevista en la normativa ambiental la misma que busca evitar los impactos negativos que se podrían presentar en casos de fugas y que son de obligatorio cumplimiento a todos los titulares de hidrocarburos, independientemente de si los tanques se encuentran de manera temporal o permanente.
- 46. Lo señalado precedentemente no implica que los administrados, al conocer mejor el detalle de sus operaciones, no puedan implementar medidas adicionales a fines de evitar posibles derrames. Sin embargo, dichas medidas no enervan de manera alguna la responsabilidad que tienen los titulares de hidrocarburos de cumplir con las



medidas mínimas de seguridad, como es en el presente caso, la impermeabilización de las áreas estancas.

47. De igual manera, se debe señalar que el hecho de que no se hayan presentado derrames en dichos puntos no asegura que a futuro ello no pueda ocurrir, pues como se ha indicado, la impermeabilización de las áreas estancas es una medida de prevención ante la posible ocurrencia de los mismos.

Subsanación de la conducta imputada

48. En sus escritos de descargos, Sapet remitió diversos documentos mediante los cuales busca acreditar que cumplió con corregir las observaciones detectadas, los mismos que se analizan a continuación:

<u>Tabla N° 4: Análisis de los documentos remitidos por Sapet referentes a la falta de impermeabilización</u>

Instalación/Área	Contenido del documento	Sustento	Análisis
Instalaciones y/c	áreas no impermeabilizadas	S	
Baterías N° 112, 130, 151, 38, 504, 505, 893, 814, 503 y 894.	encausamiento y impermeabilizado en el manifold. 36 Informe de ampliación de la (trabajos realizados del 22 5 de diciembre de 2016). Informe de mantenimiento de bombas de la Batería 1 realizados del 26 de setiem al 2 de octubre de 2017). Informe de mantenimiento limpieza de la Batería realizados desde el 27 de julio de 2017). Informe de mantenimiento limpieza de la Batería 5 realizados desde el 10 al 25 realizados desd	de la estación (151 (trabajos obre de 2016 o., pintura y 38 (trabajos junio al 7 de o.), pintura y 04 (trabajos ode 2017). Servicio de mecánica y en la Batería la 27 de mayo o, pintura y 893 y 894 el 12 de junio denimiento de dizados del 6 17). dadura en la uido el 21 de o, pintura y 30 (trabajos	Las fotografías de las baterías 112, 151, 38, 504, 505, 893, 814, 503 y 894 muestran la implementación de sistemas de encausamiento de concreto (contención) y buzón (caja) de recolección de concreto en el área del manifold³7, realizadas entre el periodo 2014 y 2016 de acuerdo a lo señalado en los informes de mantenimiento y ampliación de trabajos realizados. En ese sentido, de la evaluación conjunta de los medios probatorios presentados por el administrado, se acredita que Sapet subsanó la conducta imputada antes del inicio del presente PAS.³8 De otro lado, las fotografías de la Batería 130 no permiten visualizar si el área del manifold se encuentra impermeabilizada. Asimismo, del análisis del informe de mantenimiento, pintura y limpieza de la referida Batería, se advierte que el área del manifold se encuentra sobre geomembrana extendida sobre el suelo, la misma que evita el contacto directo del manifold con el suelo. Sin embargo, no cumple con la función de un sistema que evite en caso de derrames o fugas de fluidos su expansión fuera de la geomembrana y el contacto con el suelo colindante. En ese sentido el área no ha sido impermeabilizada en su totalidad. Por lo tanto, no acreditó la subsanación de la conducta infractora.



Folios 70 y 74 al 76 del Expediente.

Ítem 4 "Informe respuesta resolución 1406-2017-OEFA", que obra en el disco compacto CD del escrito con Registro N° 36774 del 23 de abril de 2018.

Ítem 6 "Informe de contratistas – Mtto. de Baterías", que obra en el disco compacto CD del escrito con Registro N° 36774 del 23 de abril de 2018.

Baterías N° 112	 Informe de ampliación de la Batería 112 (trabajos realizados del 22 de agosto al 5 de diciembre de 2016).³⁹ 	Las fotografías contenidas en el informe de ampliación de la Batería 112, acreditan la implementación de sistema de encausamiento en los separadores de la referida Batería, la cual fue realizada antes del inicio del PAS. Por lo que, corresponde tener por subsanada la imputación en este extremo.
Instalaciones y/o	áreas deterioradas	
Estación de Bombeo N° 01	 Registro fotográfico de la reparación de loza de concreto y juntas. Requerimiento de servicio N° 0000027378 del 13 de marzo de 2014. Acta de recepción de la reparación de loza de concreto de la estación 1 con fecha de finalización al 23 de marzo de 2014 (fecha efectiva 18 de marzo de 2014). Descargo del administrado mediante Informe Oral realizado el 2 de mayo de 2018. 	Las fotografías ⁴⁰ muestran la loza de concreto en buen estado y juntas selladas, el trabajo realizado se acredita en la orden de requerimiento y acta de entrega de trabajo para toda el área de la Estación de Bombeo N° 01 ⁴¹ , realizado antes del inicio del PAS. Es así que el administrado acreditó que la loza de toda la Estación de Bombeo N° 01 se encuentra impermeabilizada. Por lo que, corresponde tener por subsanada la imputación en este extremo.
Estación de Bombeo N° 172	 Registro fotográfico⁴² de la reparación de la canaleta ubicada en la zona estanca de la estación de bombeo 172. Informe de mantenimiento de la Estación de Bombeo N° 172 (trabajos realizados del 15 al 19 de mayo de 2017).⁴³ 	Las fotografías de la Estación de Bombeo N° 172 muestran que la losa asfáltica y los canales de drenaje han sido reparados y se encuentran en buen estado ⁴⁴ , actividad que fue ejecutada antes del inicio de del PAS, de acuerdo a lo consignado en el informe de mantenimiento. En ese sentido, corresponde tener por subsanada la imputación en este extremo.

Fuente: Escritos con Registro N° 81318 y N° 39774. Elaborado por la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas

- 49. Conforme lo indicado en la tabla precedente, se tiene que el administrado habría cumplido con subsanar antes del inicio del presente PAS, la imputación en los extremos relacionados a: i) impermeabilizar el área de manifold de las Baterías N° 112, 151, 38, 504, 505, 893, 814, 503 y 894, y, el área de separadores de la Batería N° 112; ii) reparó las áreas impermeabilizadas deterioradas de las Estaciones de Bombeo N° 01 y 172 con la finalidad de evitar impactos al medio ambiente. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
- 50. Sobre el particular, el artículo 255° del TUO de la LPAG concordado con el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 51. Asimismo, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con i) impermeabilización en el área de manifold (Baterías N° 112, 130, 151, 38, 504, 505, 893, 814, 503 y 894) y el área de separadores (Batería N° 112); y, ii) las áreas impermeabilizadas deterioradas (Estaciones de Bombeo N° 01 y 172) en el Lote





ftem 6 "Informe de contratistas – Mtto. de Baterías", que obra en el disco compacto CD del escrito con Registro N° 36774 del 23 de abril de 2018.

⁴⁰ Folios 71 al 73 del Expediente.

⁴¹ Ítem 4 "Informe respuesta resolución 1406-2017-OEFA", que obra en el disco compacto CD del escrito con Registro Nº 36774 del 23 de abril de 2018.

Folio 77 del Expediente.

ftem 6 "Informe de contratistas – Mtto. de Baterías", que obra en el disco compacto CD del escrito con Registro N° 36774 del 23 de abril de 2018.

Ítem 4 "Informe respuesta resolución 1406-2017-OEFA", que obra en el disco compacto CD del escrito con Registro N° 36774 del 23 de abril de 2018.



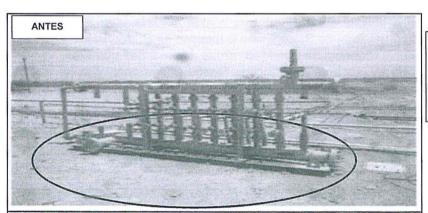
VII/VI, a fin de dar por subsanado el presunto incumplimiento verificado durante la Supervisión Regular 2014.

- 52. Cabe señalar que, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1406-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁴⁵ del 31 de agosto del 2017 y notificada el 6 de octubre de dicho año⁴⁶.
- 53. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en dicho extremo.
- 54. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Manifold de la Batería 130

55. Durante la Supervisión Regular, se observó que el área del manifold de la Batería 130 se encontraba sobre una base de metal, la cual en caso de derrame no podría contener el hidrocarburo dentro de dicha zona, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 2: Manifold de la Batería 130 durante la Supervisión Regular 2014



Fotografía Nº 130:

Manifold sobre una base de metal que permite en caso de derrames o fugas de fluidos el contacto con el suelo.

Foto N° 130: Muestra el manifold de la Bateria de Producción N° 130, se observa que el manifold se encuentra sobre una pequeña base metálica, no cuenta con un sistema de contención de derrames y/o fugas, además, se encuentra en un área no impermesbilizada.

Coordenadas: 0474361/9482024

Fuente: Informe de Supervisión N° 789-2014-OEFA/DS-HID

56. Posteriormente, mediante sus escritos de descargos, el administrado acredita que el manifold se encuentra sobre una geomembrana colocada sobre el suelo, la misma que no acredita que el área del manifold se encuentre impermeabilizada con la finalidad de evitar en caso de fugas o derrames el contacto del fluido con el suelo, toda vez que la misma no impediría que en, caso de fugas, el hidrocarburo sea contenido en dicha área, conforme se observa en la siguiente imagen:



Folios del 9 al 16 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.



Imagen N° 3: Manifold de la Batería 130 posterior a la Supervisión Regular 2014



Fotografía s/n:

Manifold sobre una geomembrana que no evita en caso de derrames o fugas de fluidos, que el mismo se expanda hacia los bordes de la geomembrana y entre en contacto con el suelo.

Fuente: Escrito con registro N° 39774 del 23 de abril de 2018.

- 57. De las imágenes antes mostradas, se advierte que el administrado no acreditó la subsanación de su conducta imputada, en el extremo referido al manifold de la Batería 130.
- 58. Asimismo, si bien en la Resolución Subdirectoral se indicó que Sapet no cumplió impermeabilizar o tener deteriorada el área estanca de diecisiete (17) tanques, de la revisión del Acta de Supervisión e Informe de Supervisión se aprecia que sólo existe evidencia respecto de trece (13) áreas, las mismas que fueron detalladas en la Tabla N° 3 de la presente Resolución. Razón por la cual, y al no contar con los medios probatorios pertinentes que permitan la identificación de los puntos restantes, corresponde el **archivo** de la presente imputación en el extremo referido a cuatro (4) áreas de estanca de tanques.
- 59. En virtud de lo expuesto, se encuentra acreditado que Sapet no cumplió con impermeabilizar el manifold de la Batería 130.
- 60. Dicha conducta infringe el artículo 43° del RPAAH; y se encuentra tipificada en el numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- 61. Conforme lo indicado, corresponde declarar el archivo del presente en los extremos relacionados a: i) la no impermeabilización de las áreas de manifold de las Baterías N° 112, 151, 38, 504, 505, 893, 814, 503 y 894; y el deterioro de las áreas impermeabilizadas del área de separadores de la Batería N° 112; y las Estaciones de Bombeo N° 01 y 172; y ii) cuatro (4) áreas de estanca de tanques de los que no se cuenta información para su identificación.
- 62. Conforme lo indicado, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en el extremo relacionado a la falta de impermeabilización del manifold de la Batería 130; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en dicho extremo.





- 63. Adicionalmente, se le informa al administrado que en tanto la presente imputación se circunscribe a la impermeabilización de las áreas estancas ya sea por la falta de implementación o el deterioro de las mismas, no se ha analizado la documentación que no guarde relación con la presente imputación.
- 64. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas por Sapet serán consideradas en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.
- III.3. <u>Hecho imputado N° 3: Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú no realizó la rehabilitación de los sitios impregnados con hidrocarburos, ubicados alrededor de treinta y siete (37) pozos productores de los Lotes VI y VII.</u>
- a) Obligación establecida en la normativa ambiental
- 65. Conforme lo establece el artículo 3° del RPAAH⁴⁷ concordado con los artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA)⁴⁸, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos generados en el desarrollo de sus actividades, así como de efectuar las medidas de conservación y protección ambiental en cada una de las etapas de sus operaciones.
- 66. Habiéndose definido la obligación legal del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
- 67. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que Sapet no realizó la rehabilitación de los sitios impregnados con hidrocarburos, ubicados alrededor de treinta y siete (37) pozos productores de los Lotes VI y VII, conforme se detalla a continuación:

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente. "Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste".





⁴⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



<u>Tabla N° 5: Instalaciones de los Lotes VI y VII donde se detectó suelos</u> impregnados con hidrocarburos

Instalación/Área	Ubicación	Descripción	Sustento (Fotografía)		
Pozos N° 12468, 12467, 12424, 12426, 12464, swab 718, swab 693, 2977, J-75, 13247, 576, 6662, swab 7427, 13256 (A), swab 621, swab 1414, y swab 509.	Línea de conducción, bomba neumática, acople de la línea de conducción hacia bomba, área colindante al pozo (cantina, cabezal, equipo) y máquina de impulsión de gas.	2585.15 m² de suelos impregnados con hidrocarburos.	3, 5, 6, 7, 10, 20, 22, 43, 52, 55, 56, 58, 62, 63, 64, 54, 28, 57 y 58		
Pozos N° 7253, 6929, 7252, 7653, swab s/n (1) (12423), swab s/n (2), 2926, swab 826, 13259, 13303, 7302, 7624, swab 6661, swab J-71, swab J-73, 4493, 1869, swab 5176 (5136), swab 3499 y swab 13256.	Línea de conducción, bomba neumática y área colindante al pozo (cantina, cabezal, equipo).	Suelos impregnados con hidrocarburos.	38, 39, 40, 42, 29, 34, 36, 46, 57, 61, 102, 140, 47, 50, 71, 109, 68 y 26.		

Fuente: Informe N° 789-2014-OEFA/DS-HID.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 68. La conducta descrita precedentemente se sustenta en la información contenida en el Informe de Supervisión⁴⁹.
- c) Análisis de los descargos

Presunta subsanación de la conducta imputada

69. En sus descargos Sapet indica haber subsanado la presente imputación con anterioridad al inicio del PAS. A fin de acreditar sus aseveraciones, mediante el escrito de descargos 2, remitió los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondiente a los sitios impactados con hidrocarburos, conforme se detalla a continuación⁵⁰:

Tabla N° 6: Detalle de los Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos

	Manifiesto de manejo de residuos peligrosos									
Instalación	Código	Fecha	Tipo de residuo	Cantidad						
Pozo 12468	086-2014-MEM	24/02/2014		3 m ³						
Pozo 12467	088-2014-MEM	24/02/2014		2 m ³						
Pozo 12424	083-2014-MEM	24/02/2014		2 m ³						
Pozo 12426	084-2014-MEM	24/02/2014		2 m ³						
Pozo 12464	082-2014-MEM	24/02/2014		4 m ³						
Pozo Swab 718	164-2014-MEM	6/03/2014		4 m ³						
	114-2014-MEM	26/02/2014	Tierra	20 m ³						
	113-2014-MEM	26/02/2014	contaminada	20 m ³						
	112-2014-MEM	26/02/2014	con hidrocarburos	20 m ³						
	111-2014-MEM	26/02/2014	- Indiocalbulos	20 m ³						
Pozo Swab 693	110-2014-MEM	26/02/2014		20 m ³						
	109-2014-MEM	26/02/2014		20 m ³						
	108-2014-MEM	26/02/2014		20 m ³						
	107-2014-MEM	26/02/2014		20 m ³						
	106-2014-MEM	26/02/2014		20 m ³						

Páginas 40 a 42 del documento digital denominado Informe de Supervisión N.º 789-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 8 del Expediente.

Documentos que obran en el Ítem 7 "Manifiesto de pozos" del disco compacto - CD remitido con el escrito de registro N° 36774 del 23 de abril de 2018.





	105-2014-MEM	26/02/2014	20 m ³
	104-2014-MEM	26/02/2014	20 m ³
	103-2014-MEM	26/02/2014	20 m ³
	100-2014-MEM	26/02/2014	20 m ³
	099-2014-MEM	26/02/2014	20 m ³
	098-2014-MEM	26/02/2014	20 m ³
Pozo 2977	092-2014-MEM	25/02/2014	11 m ³
Pozo J-75	125-2014-MEM	28/02/2014	1 m ³
Pozo 13247	123-2014-MEM	28/02/2014	3 m ³
Pozo 576	126-2014-MEM	28/02/2014	1 m ³
Pozo 6662	117-2014-MEM	28/02/2014	4 m ³
Pozo Swab 7427	118-2014-MEM	28/02/2014	4 m³
Pozo 13256 (A)	143-2014-MEM	3/03/2014	3 m ³
Pozo Swab 621	128-2014-MEM	28/02/2014	2 m ³
Pozo Swab 1414	141-2014-MEM	3/03/2014	2 m³
Pozo Swab 509	140-2014-MEM	3/03/2014	2 m ³
Pozo 7253	195-2014-MEM	13/03/2014	3 m ³
Pozo 6929	101-2014-MEM	26/02/2014	10 m ³
Pozo 7252	102-2014-MEM	26/02/2014	2 m ³
. 020 / 202	116-2014-MEM	27/02/2014	8 m ³
Pozo 7653	095-2014-MEM	25/02/2014	3 m ³
1 020 7 000	196-2014-MEM	13/03/2014	4 m ³
Pozo Swab s/n (1) (12423)	192-2014-MEM	13/03/2014	3 m ³
Pozo 2926	152-2014-MEM	5/03/2014	3 m ³
Pozo Swab 826	160-2014-MEM	6/03/2014	2 m ³
	077-2014-MEM	23/02/2014	2 m ³
Pozo 13259	121-2014-MEM	28/02/2014	1 m ³
Pozo 13303	119-2014-MEM	28/02/2014	8 m ³
Pozo 7302	120-2014-MEM	28/02/2014	1 m ³
Pozo 7624	188-2014-MEM	11/03/2014	2 m ³
Pozo Swab 6661	144-2014-MEM	3/03/2014	1 m ³
Pozo Swab J-71	124-2014-MEM	28/02/2014	1 m ³
Pozo Swab J-73	078-2014-MEM	23/02/2014	10 m ³
Pozo 4493	075-2014-MEM	22/02/2014	5 m ³
Pozo Swab 5176 (5136)	145-2014-MEM	3/03/2014	4 m ³
Pozo Swab 3499	193-2014-MEM	13/03/2014	6 m ³
Total:			429 m³

Fuente: Anexo 7 del CD remitido con el escrito con registro N° 39774 del 23 de abril de 2018. Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 70. Del análisis de los documentos presentados, y conforme se detalla en la tabla precedente, el administrado habría cumplido (entre los meses de febrero y marzo de 2014) con la disposición de los residuos sólidos peligrosos generados por la limpieza de los sitios impactados detallados en la Tabla N° 5 de la presente Resolución.
- 71. Asimismo, en su escrito de descargos 1, Sapet remitió el Informe de Monitoreo ambiental de suelos realizado el 15 y 17 de octubre de 2017⁵¹, de acuerdo con lo consignado en los Informes de Ensayo⁵² de Laboratorio N° MA1717987 y MA1718189, en el que se muestran los resultados del monitoreo de suelo en treinta y seis (36) pozos, cuyos valores no exceden el Estándar de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, ECA) para suelo industrial, conforme se aprecia de las siguientes imágenes:



Folios 121 al 156 del Expediente.

Folios 129 al 132, 145 al 154 del Expediente.



Imágenes N° 4, 5, 6 y 7: Resultados de muestreo de suelos

					RE	SULTADOS	ANALÍTICO	5					
Nombre de empresa		SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL											
Cordenadas UTM PARÁMETROS	UNIDADES PC	469703 E/ 9485339 N	A CONTRACTOR !			The state of the s		The state of the s	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	A Charles Section 16.	and the same	472207 E / 9480483 N	SUELO COMERCIAL/
		POZO 12468	POZO 12467	POZO 12424	POZO 12426	POZO 12464	POZO SWAB 718	POZO 8 SWAB 693	Control of the contro	POZO 6929	POZO 7252	POZO 7653	EXTRACTIVOS (D.S. N° 002-2013-MINAM
Fraccion de Hidrocarburos F2 (C10- C28)	maka	2,724	1 062	2,582	1,940	55	35	2,527	4,939	3,122	1.500	23	5000
Fraccion de Hidrocarburos F1 (C6- C10)	meike	K0.03	< 0.08	≪ ac	×0.08	40.08	<0.00	<0.08	<0.03	<0.08	<0.83	<0.08	500
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28- C40)	mg/kg	527	2.229	3,647	3,590	152	34	1,384	5.185	3.175	590	105	6000

TABLA N° 1.2													
RESULTADOS ANALÍTICOS													
Nombre de empresa		SAPET DEVELOPMENT PERU INC. SUCURSAL											
Cordenadas UTM PARÁMETROS	UNIDADES UNIDADES	470542 E / 9480754 N	469868 E / 9479455 N	469265 E / 9503618 N	468643 E/ 9507127 N	471049 E / 9507681 N	471064 E / 9507679 N	471079 E / 9506945 N	467039 E / 9478790 N	467465 E/ 9475660 N	473745 E / 9482159 N	474213E/ 9486762 N	SUELO COMERCIAL /
		RÁMETROS P	PO2O 2977	POZO SWAB 2926	PO20 13247	POZO 13303	POZO 13256 A	POZO 13256 B	POZO 1869	POZO SWAB 3490	POZO SWAB 1414	50-01	50-02
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10- C26)	mg/kg	451	314	983	855	29	19	269	824	393	63	347	5000
Fraccion de Hidrocarburos F1 (C6- C10)	mg/kg	<0.08	<0.08	<0.08	<0.08	40.08	<0.08	<0.08	<0.08	<0.03	<0.08	<0.03	500
Fraccion de ∺drocarburos F3 (C28- C40)	mgakg	527	289	1,500	1,326	71	47	302	1.461	508	139	778	6000

					TA	BLA N° 1	3						
			character tixty to		BE	SUITADOS	ANALÍTICO					N. 10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-1	
Nombre de empresa		,							. SUCURSA	L			
Cordenadas UTM			469928 E / 9479279 N		1	Commence of the	1		and the same of the	and the second	A CONTRACTOR OF	469630 E / 9503768 N	SUELO COMERCIAL /
PARÁMETROS	UNIDADES	POZO SWAB 12423	POZO SWAB 826	POZO 13259	POZO J-75	POZO 576	POZO 6662	POZO 7302	POZO SWAB 7427	POZO 7624	POZO SWAB 6661	POZO SWAB J- 71	EXTRACTIVOS (D.S. N° 002-2013-MINAM
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10- C28)	mg/kg	<5	747	749	542	1,532	60	135	38	35	363	137	5000
Fracción de Hidrocarburos F1 (C6- C10)	mg/kg	<0.08	<0.08	<0.08	<0.08	<0.08	<0.08	<0.08	<0.08	<0.08	<0.08	<0.08	500
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28- C40)	mg/kg	<5	1,110	1,307	764	1,535	281	311	133	66	391	764	6000





				RESL	ILTADOS AN	NALÍTICOS			79.41		
Nombre de empresa					SAPET DEVE	LOPMENT	PERU INC.	SUCURSAL			
Cordenadas UTM PARÁMETROS			467513 E / 9595019 N		471037 E / 503215 N	470911 E / 9507158 N	469178 E / 9479968 N	472300 E / 9506325 N	471269 E / 9507327 N	467510 E / 9505023 N	SUELO COMERCIAL /
	UNIDADES	POZO SWAB J-73	POZO SWAB 621	POZO 4493	POZO 5176 (5136)	POZO SWAB 509	50-03	50-04	50-05	SO-06	EXTRACTIVOS (D.S. N° 002-2013-MINAM
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10- C28)	mg/kg	38	747	98	1,546	770	34	<5	23	23	5000
Fracción de Hidrocarburos F1 (C6- C10)	mg/kg	<0.08	<0.08	<0.08	<0.08	<0.08	<0.08	<0.08	<0.08	<0.08	500
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28- C40)	mg/kg	106	1,505	299	3,085	1,279	70	<5	83	42	6000

Fuente: Escrito con registro N° 81318

- 72. Conforme se aprecia de las imágenes precedentes, el administrado habría cumplido con realizar las labores de limpieza y remediación de los sitios impregnados con hidrocarburos.
- 73. Sin embargo, es importante precisar que, a fin de tener por culminadas las labores de rehabilitación es necesario contar con los respectivos informes de laboratorio que acrediten que, posterior a las labores de limpieza, los sitios impactados se encuentran conforme a los ECA para suelo.
- 74. Ello es así, en tanto, los resultados de los informes de laboratorio constituyen el medio idóneo para acreditar que las labores de limpieza fueron efectivas y que en las áreas impactadas no persistan sustancias contaminantes, como restos de hidrocarburos.
- 75. En ese sentido, a fin de que proceda la subsanación voluntaria de la conducta imputada, es necesario que la rehabilitación (limpieza, disposición y muestreo) se haya producido antes de que se inicie el respectivo PAS. En ese sentido, se aprecia que los monitoreos de suelo fueron efectuados el 15 y 17 de octubre de 2017, es decir, con posterioridad al inicio del PAS (6 de octubre de 2017). Razón por la cual, no puede tenerse por subsanada la presente conducta.
- 76. Adicionalmente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵³ ha emitido diversos pronunciamientos indicando que no todas las infracciones pueden ser subsanadas, en tanto, existen conductas que por su naturaleza pueden causar riesgo o daño irreparable. Al respecto, es pertinente indicar que el fin de la subsanación no es solo lograr el cese de la conducta lesiva, sino también el de revertir los efectos generados por la misma.
- 77. En ese sentido, a pesar de que el administrado efectuó las labores de limpieza ello no elimina el impacto negativo que se generó al medio ambiente por los derrames de hidrocarburos en el suelo.
- 78. En virtud de lo expuesto, se encuentra acreditado que Sapet no realizó la rehabilitación de los sitios impregnados con hidrocarburos, ubicados alrededor de treinta y siete (37) pozos productores de los Lotes VI y VII.
- 79. Dicha conducta infringe el artículo 3° del RPAAH, concordado con los artículos 74° y 75° de la LGA; y se encuentra tipificada en el numeral 3.12.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
 - Ver Resolución N°087-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2017.



- 80. Conforme lo indicado, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en dicho extremo.
- 81. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas por Sapet serán consideradas en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.
- III.4. Hecho imputado N° 4: Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú no realizó la remediación de suelos en seis (6) áreas de los Lotes VI y VII, incumpliendo el compromiso asumido mediante su Instrumento de Gestión Ambiental.
- a) Compromiso ambiental asumido
- 82. El Plan de Manejo Ambiental (en lo sucesivo, PMA) del administrado señala el siguiente compromiso:

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

4. Monitoreo de Suelo

(...)

Cabe indicar que en caso de ocurrir un accidente ambiental (derrame de combustible) se realizará la identificación correspondiente del área afectada, sustentado mediante los muestreos de suelo previo a su limpieza y posterior disposición.

(El resaltado ha sido agregado).

- 83. Conforme lo indicado se deprende que el administrado en caso de derrames contaba con las siguientes obligaciones:
 - i) Realizar el muestreo del suelo impactado previo a su limpieza.
 - ii) Realizar la limpieza del suelo impactado.
 - iii) Realizar la disposición del suelo impactado.
 - iv) Realizar el monitoreo del suelo impactado posterior a su disposición.
- 84. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4
- 85. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que Sapet no realizó la remediación ni posterior disposición de los suelos impregnados con hidrocarburos en seis (6) puntos de muestreo, los cuales superaban los ECA para suelo industrial, de acuerdo con el siguiente detalle:





Página 22 de 33



Imágenes N° 8 y 9: Resultados de muestreo de suelos de la Supervisión Regular 2014

	Punto Monitoreo	SO-01	SO-02	SO-03	SO-07	(*) ECA Suelo Uso Comercial, Industrial, Extractivo D.S N° 002-2013-	
Parámetros	Fecha Muestreo	18-02-14	18-02-14	18-02-14	24-02-14		
	Hora Muestreo	10:40	14:22	16:00	16:40		
	Unidad	Resultado	Resultado	Resultado	Resultado	MANIM	
Arsénico total	mg/kg MS	5,59	8,20	6,38	7,30	140	
Bario total	mg/kg MS	270,54	112,36	263,24	127,83	2 000	
Cadmio total	mg/kg MS	0,42	0,49	0,19	0,13	22	
Mercurio total	mg/kg MS	<0,6	<0,6	<0,6	<0,6	24	
Plomo total	mg/kg MS	29,42	14,91	8,99	7,93	1 200	
PCB	mg/kg MS	<0,08	<0,08	<0.08	<0,08	33	
F1 (Cs-Cto)	mg/Kg MS	<6.00	67,96	19.30	<6,00	500	
F2 (C10-C2t)	mg/Kg MS	7 999,65	18 554,11	78 242,19	232,60	5 000	
F3 (C28-C40)	mg/Kg MS	9 256,04	144,92	5 865,41	139,89	6 000	

	Punto Monitoreo	SO-04	SO-05	SO-06	(*) ECA Suelo	
Parámetros	Fecha Muestreo	24-02-14	24-02-14	24-02-14	Uso Comercial, Industrial, Extractivo D.S N° 002-2013- MINAM	
	Hora Muestreo	12:00	14:50	15:17		
	Unidad	Resultado	Resultado	Resultado		
Arsénico total	mg/kg MS	5,88	3,94	5,94	140	
Bario total	mg/kg MS	149.10	20.78	972,25	2 000	
Cadmio total	mg/kg MS	0,34	0.19	0,54	22	
Mercurio total	mg/kg MS	<0,6	<0,6	<0,6	24	
Plomo total	mg/kg MS	19,17	8,96	35,72	1 200	
PCB	mg/kg MS	<0,08	<0,08	<0,08	33	
F1 (C ₅ -C ₁₀)	mg/Kg MS	13,95	<6,00	<6,00	500	
F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/Kg MS	18 505,95	9 101,17	7 635,07	5 000	
F3 (C25-C40)	mg/Kg MS	2 576,00	2 167.89	1 744.69	6 000	

Fuente: Informe N° 789-2014-OEFA/DS-HID.

- 86. De las imágenes analizadas, se observa que los suelos muestreados superaban los ECA para suelo industrial respecto del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 en seis (6) puntos de muestreo, así como la Fracción de Hidrocarburos F3 en un (1) punto de muestreo. Lo antes mencionado quedó registrado en el Informe de Supervisión, Acta de Supervisión y registro fotográfico adjunto al Informe de Supervisión⁵⁴.
- c) Análisis de los descargos
- 87. En su escrito de descargos, Sapet remitió el Informe de Monitoreo ambiental de suelos realizado el 15 y 17 de octubre de 2017⁵⁵ de acuerdo con lo consignado en los Informes de Ensayo de Laboratorio N° MA1717987 y MA1718189, en los que se observan los resultados del monitoreo de suelo de seis (6) puntos de muestreo, los



Página 41 del documento digital denominado Informe de Supervisión N.° 789-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 8 del Expediente.

⁵⁵ Folio 121 del Expediente.



cuales no exceden los ECA para suelo industrial, tal como se observa a continuación⁵⁶:

Imágenes N° 10 y 11: Resultados de muestreo de suelos de los seis (6) áreas impactadas

						TABL	N° 1.2						
25.4	**	J. Day		2º 5	FE	SULTADOS	ANAUTICO	5	192-	-		-	The same
Nombre de empresa					,	SAPET DE	VELOPMEN	T PERU INC	. SUCURS	L.	_	-	
Cordenadas UTM		470542E/ 9480754N				1	1					474213E/ 94867@N	SUELO COMERCIAL/
PARÂMETROS	UNIDADES POZO 2977 SWAB 2526 13247	POZO 13303	POZO 13256 A	PO20 13256 B	PO20 1969	POZO SWA8 3499	PO20 SWAB 1414	50-01	50-C2	EXTRACTIVOS (D.S. N° 002-2013-MINAM			
fraction de Hidrocarburos F2 (C10- C28)	mg/kg	461	314	983	355	29	19	269	824	393	53	347	5000
Fraccion de Hidrocarburos F1 (C6- C10)	ma/kg	<0.08	ଶଞ	<0.08	<0.08	<0.08	<0.08	<208	<0.08	ଏଖ	ବଞ	<0.03	500
Fraccion de Hidrocarburos F3 (C28- C40)	mçıkş	527	289	1,500	1,25	71	47	302	1461	508	739	775	6000

				TA	ABLA N° 1.	4			·		
				RESU	ILTADOS AI	NAUTICOS					
Nombre de empresa					SAPET DEVI	LOPMENT	PERUINC.	UCURSAL		apparatus and make	
Cordenadas UTM	Alegan,	469257 E / 9504116 N	467513 E / 9595019 N	469382 E / 9503291 N	471037 E / 503215 N	470911 E / 9507158 N	469178E/ 9479968N	472300 E / 9506325 N	471269 E / 9507327 N	467510 E / 9505023 N	SUELO COMERCIAL/
PARÁMETROS	UNIDADES	POZO SWAB J-73	POZO SWAB 621	POZO 4493	POZO 5176 (5136)	POZO SWAB 509	50-03	50-04 50-05 5	50-06	EXTRACTIVOS (D.S. N° 002-2013-MINAN	
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10 C28)	me/ig	33	747	98	1,546	770	3.1	4 5	23	23	5000
Fracción de Hidrocarburos F1 (CG- C10)	mg/Ag	<0.03	<0.08	*.0 O3	<0.08	<0.08	<0.0 \$	40 08	<0.08	<0.08	500
Fraction de Hidrocarburos F3 (C28- C40)	me/se	106	1,505	250	3,085	1,279	70	હ	83	42	6000

Fuente: Escrito con registro Nº 81318

- 88. De las imágenes precedentes se tiene que el administrado, cumple con los ECA para suelo industrial en los seis (6) puntos de monitoreo (S-01, S-02, S-03, S-04, S-05 y S-06)⁵⁷ realizados el 15 y 17 de octubre de 2017.
- 89. Asimismo, mediante su escrito de descargos 2, Sapet cumplió con remitir los manifiestos de residuos sólidos peligrosos de los sitios impactados, conforme se detalla a continuación⁵⁸:

⁵⁶ Folios 130, 132 y 145 al 154 del Expediente.

Cabe señalar que, la disposición de los suelos impregnados con hidrocarburos del punto de muestreo S-03 correspondiente al pozo N.º 693, el cual es materia de análisis en la imputación N.º 3, por lo que no corresponde analizar nuevamente su responsabilidad en la Imputación N.º 4.

Ítem 8 "Manifiesto de puntos de monitoreos" que obran en el disco compacto CD del escrito con Registro N° 36774 del 23 de abril de 2018.



Tabla N° 7: Detalle de los Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos

Punto de		Manifie	esto de manejo o	de residuos peligro	sos
muestreo	Instalación	Código	Fecha	Tipo de residuo	Cantidad
S-01	Pozo 4950	139-2014-MEM	3/03/2014		2.5 m ³
S-02	Estación 151	068-2014-MEM	20/02/2014	1 [7 m ³
0.04	Batería 893	071-2014-MEM	21/02/2014	Tierra	1 m ³
S-04	Bateria 893	073-2014-MEM	21/02/2014	contaminada	2 m ³
S-05	Batería 894	175-2014-MEM	10/03/2014	con	10 m ³
S-06	Pozo 621	128-2014-MEM	28/02/2014	hidrocarburos	2 m ³
S-07	Poza de evaporación	176-2014-MEM	10/03/2014		3 m ³
Total:					27.5 m ³

Fuente: Ítem 8 del CD remitido con el escrito con registro N° 39774 del 23 de abril de 2018. Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 90. Conforme se aprecia de las imágenes precedentes, el administrado habría cumplido con realizar las labores de limpieza y disposición final de sus residuos sólidos peligrosos.
- 91. Sin embargo, a fin de que proceda la subsanación voluntaria de la conducta imputada, es necesario que la misma sea subsanada antes de que se inicie el respectivo PAS. En ese sentido, se aprecia que el compromiso del administrado no se agotaba con la sola limpieza de los suelos, sino que además se requería el monitoreo de los mismos, pues es así cómo se puede acreditar la efectividad de la remediación. En esa línea, dado que el referido monitoreo data del 15 y 17 de octubre de 2017, es decir, con posterioridad al inicio del PAS (6 de octubre de 2017), no puede tenerse por subsanada la presente conducta.
- 92. En virtud de lo expuesto, se encuentra acreditado que Sapet no realizó la remediación de suelos en seis (6) áreas de los Lotes VI y VII, incumpliendo el compromiso asumido mediante su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 93. Sobre el particular, es preciso señalar que la conducta infractora es susceptible de generar un daño potencial al ambiente, toda vez que se dio la posibilidad de que los mismos permanezcan más tiempo en las áreas afectadas, las cuales, al ser expuestas a los factores ambientales como la temperatura, humedad y viento, entrarían en contacto con el suelo con mayor facilidad lo que alteraría sus características físicas y químicas afectando su calidad.
- 94. Asimismo, el hidrocarburo podría afectar a la escasa fauna silvestre que reside en la zona y que entre en contacto con el recurso alterado. Así también, el hidrocarburo en el suelo es liberado al aire mediante procesos químicos naturales, afectando su calidad. Por ello, resulta prioritario culminar las labores de rehabilitación de los suelos contaminados en el menor tiempo posible y evitar impactos negativos al ambiente.
- 95. Dicha conducta infringe el artículo 9° del RPAAH, concordado con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y el artículo 29° de su reglamento; y se encuentra tipificada en los numerales 2.2 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD)
 - Conforme lo indicado,/la conducta analizada/ configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en dicho extremo.







- 97. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas por Sapet serán consideradas en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 98. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁹.
- 99. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del artículo 249° del TUO de la LPAG⁶⁰.
- 100. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶¹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(···) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

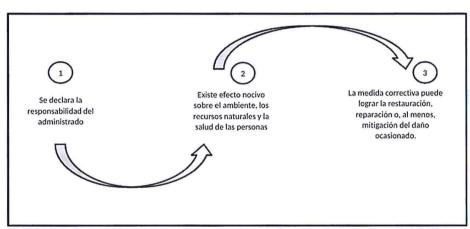
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)



consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 101. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 102. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 103. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos/ "Los actos-medida (medidas' correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad / sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 104. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 105. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto

106. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo 3° .- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

<sup>(...)
2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

^(...)Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 1

- 107. El hecho imputado se refiere a que en los Lotes VI y VII Sapet contaba con: i) sesenta y tres (63) Pozos que no contaban con sistemas de contención y/o tratamiento de fugas y derrames, ii) veintiocho (28) pozos que contaban con sistemas de contención y/o tratamiento de fugas y derrames (cantinas) pero que se encontraban deterioradas y/o no estaban debidamente impermeabilizadas y iii) quince (15) pozos que presentaron fuga de gas por falta de válvulas de control, válvulas en mal estado, fallas en válvulas y problemas en el casing.
- 108. Ante ello, el administrado mediante sus escritos de descargos presentó diversa información buscando acreditar la subsanación de la conducta. No obstante, y como se detalló en los considerandos 16 a 35 de la presente Resolución, el administrado solo pudo acreditar la subsanación de la imputación en los extremos relacionados a los tanques detallados en los Grupos II, III y V de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
- 109. No obstante, el administrado ha logrado acreditar la corrección posterior al inicio del PAS de los tanques del Grupo I de la referida tabla, así como que el tanque detallado en el Grupo IV de la citada tabla constaba con su respectiva cantina y que la misma encontraba impermeabilizada.
- 110. En virtud a lo expuesto, al no existir efectos nocivos que persistan en la actualidad ni que sean pasibles de ser revertidos, restaurados, rehabilitados, reparados o mitigados⁶⁶. No corresponde el dictado de medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
- b) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 2
- 111. El hecho imputado se refiere a que Sapet no realizó la impermeabilización de las áreas estancas de diecisiete (17) tanques de almacenamiento de hidrocarburos, ni el mantenimiento de sus equipos, con la finalidad de evitar impactos al medio ambiente en las instalaciones de los Lotes VI y VII.
- 112. Ante ello, el administrado mediante su escrito de descargos presentó diversa información buscando acreditar la subsanación de la conducta. Conforme a los cuales, logró acreditar la subsanación en los extremos relacionados a la no impermeabilización de las áreas de manifold de las Baterías N° 112, 151, 38, 504, 505, 893, 814, 503 y 894; y el deterioro de las áreas impermeabilizadas del área de separadores de la Batería N° 112; y las Estaciones de Bombeo N° 01 y 172.
- 113. Asimismo, y como se desarrolló en los considerandos 39 y 58 de la presente Resolución, se resolvió archivar la presente imputación en el extremo relacionado a cuatro (4) áreas de estanca de tanques de los que no se cuenta información para su identificación.
- 114. No obstante, el administrado no ha logrado acreditar que cumpliera con impermeabilizar el área del manifold de la Batería 130. Por lo que, corresponde dictar una medida correctiva, toda vez que al no impermeabilizar la instalación, se genera un daño potencial al ambiente. Es pertinente indicar que, de ocurrir un derrame o fuga el mismo entraría en contacto con el suelo alterando sus características físicas textura, estructura, porosidad y estabilidad— y químicas—sustancias o iones—, lo que afectaría su calidad.

Signature Opera - Styles

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

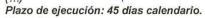
- 115. Asimismo, conforme se indicó con anterioridad el hidrocarburo presente en el suelo es liberado al aire mediante procesos químicos naturales, afectando la calidad del componente aire y consecuentemente a la salud de las personas que tengan contacto con el recurso alterado.
- 116. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, se dicta la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 8: Medida correctiva del hecho imputado N° 2

			Medida co	rrectiva
N°	Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú no realizó la impermeabilización de las áreas estancas de diecisiete (17) tanques de almacenamiento de hidrocarburos, ni el mantenimiento de sus equipos, con la finalidad de evitar impactos al medio ambiente en las instalaciones de los Lotes VI y VII		En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo las actividades realizadas, respecto de la impermeabilización de las instalaciones y/o áreas implementadas para contener derrames y/o fugas de hidrocarburos en el manifold de la Batería Nº 130, que incluya las características y dimensiones del material impermeable usado, la ubicación en coordenadas UTM del lugar se realizaron dichas actividades, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros.

- 117. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que las instalaciones y áreas de las baterías de los lotes VI y VII se encuentren impermeabilizados para que en caso de posibles fugas y/o derrames de hidrocarburos eviten el contacto del hidrocarburo con el suelo y cumpla con la normativa vigente, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente y la salud de las personas.
- 118. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la impermeabilización de suelos y construcción de diques de contención, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días⁶⁷ calendario. En ese sentido, y atendiendo a las dimensiones de la obra, se considera que el administrado demorará en realizar la planificación, programación, contratación del personal y la ejecución de las acciones de impermeabilización en el área del manifold de la Batería 130, en un plazo de veinte (20) días hábiles, tiempo razonable para que cumpla con la obligación contenida en la medida correctiva.

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.



Disponible en:



https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf



- 119. Adicionalmente, al plazo señalado se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente a la autoridad decisora los documentos que acrediten el cumplimiento de indicado en la propuesta de medida correctiva.
- c) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 3
- 120. El hecho imputado se refiere a que Sapet no realizó la rehabilitación de los sitios impregnados con hidrocarburos, ubicados alrededor de treinta y siete (37) pozos productores de los Lotes VI y VII.
- 121. Ante ello, el administrado mediante sus escritos de descargos presentó diversa información buscando acreditar la subsanación de la conducta. En ese sentido, considerando los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, se puede concluir que el administrado ha procedido con la limpieza y disposición de sus residuos sólidos peligrosos.
- 122. Asimismo, a través de los ensayos de laboratorio remitidos por Sapet, se puede concluir que el administrado cumplió (con posterioridad al inicio del PAS) con acreditar que los sitios impactados se encuentran conforme con los ECA para suelo.
- 123. Conforme a lo expuesto, al no existir efectos nocivos que persistan en la actualidad ni que sean pasibles de ser revertidos, restaurados, rehabilitados, reparados o mitigados⁶⁸. No corresponde el dictado de medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
- d) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 4
- 124. El hecho imputado se refiere a que Sapet no realizó la remediación de suelos en seis (6) áreas de los Lotes VI y VII, incumpliendo el compromiso asumido mediante su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 125. Ante ello, el administrado mediante sus escritos de descargos presentó diversa información buscando acreditar la subsanación de la conducta. En ese sentido, considerando los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, se puede concluir que el administrado ha procedido con la limpieza y disposición de sus residuos sólidos peligrosos.
- 126. Asimismo, a través de los ensayos de laboratorio remitidos por Sapet, se puede concluir que el administrado cumplió (con posterioridad al inicio del PAS) con acreditar que los sitios impactados se encuentran conforme con los ECA para suelo y en consecuencia que cumplió con la remediación de las áreas impactadas conforme su PMA.
- 127. En virtud a lo expuesto, al no existir efectos nocivos que persistan en la actualidad ni que sean pasibles de ser revertidos, restaurados, rehabilitados, reparados o mitigados⁶⁹. No corresponde el dictado de medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú por la comisión de las conductas infractoras N° 1, en el extremo referido a los veinte (20) pozos que conforman el Grupo I de la Tabla N° 2 de la presente Resolución; N° 2, en el extremo relacionado a la falta de impermeabilización del área de manifold de la Batería 130; N° 3 y N° 4; detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Ordenar a Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú, el cumplimiento de las medida correctiva detallada en la Tabla N° 8 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Dictar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú, respecto a la conducta imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en el extremo referido a los tanques que conforman los Grupos II, III, IV y V de la Tabla N° 2 de la presente Resolución y a un (1) pozo que no cuenta con sistema de contención. Así como, la conducta imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral respecto de las instalaciones detalladas en el considerando 61 de la presente resolución.

<u>Artículo 4°.</u>- Comunicar a Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú, que no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto a las infracciones imputadas en los numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 5°.- Informar a Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<u>Artículo 7°.</u>- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la



mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a Sapet Development Perú Inc. Sucursal del Perú, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese

NGV/dva

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA